

MEMORANDUM D.S.C. N° 252/2016

A : RUBÉN VERDUGO C.
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DE : MARIE CLAUDE PLUMER B.
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Remite informes de fiscalización que indica

FECHA : 12 de mayo de 2016

En el marco de la revisión del Informe "DFZ-2013-893-IV-RCA-IA" asociado a la unidad fiscalizable "CAPEL PUNITAQUI", la que cuenta con los proyectos: "Implementación de una Planta de Riles para Planta Punitaqui" (RCA N° 15/2005) y "Ampliación del sistema de tratamiento y disposición de vinaza y manejo de orujo y escobajo en Planta Agroindustrial Punitaqui" (RCA N° 79/2009), ambos de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo; cuyo titular es Cooperativa Agrícola y Pisquera Elqui Ltda. (CAPEL Ltda.), paso a informar lo siguiente:

1. El Informe en comento, fue remitido a esta División mediante Memorándum N° 639, de 24 de septiembre de 2013, del Jefe Macrozona Centro, para su revisión y otros fines que se estimaran pertinentes;
2. Tras el análisis de la documentación antes individualizada, se determinó que los siguientes hallazgos no tenían mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio:
 - El hallazgo señalado en el hecho constatado N° 4, relacionado con existencia de dos estanques ecualizadores; se debe señalar que la existencia de un estanque ecualizador adicional podría ser considerado dentro de lo indicado en el Considerando 7 de la RCA N° 15/2005, aplicable también a la unidad fiscalizable, que señala que *"El titular mantendrá un respaldo para todos los equipos del sistema de manejo y tratamiento de sus residuos líquidos de origen industrial que lo requieren, de manera de asegurar su funcionamiento en forma continuada"*, pudiendo no considerarse una modificación del proyecto. Adicionalmente respecto que el módulo 4 de FFT, presentaba acumulación de Riles en su superficie, provocando apozamiento, no se presentan suficientes antecedentes que permitan relevar que dicho hallazgo sea ambientalmente relevante, y por lo tanto mérito para una formulación de cargos.
 - El hallazgo señalado en el hecho constatado N° 5, relacionado con que las mediciones realizadas in situ con sonda multiparametro, dieron valor de pH fuera del rango definido en la NCh 1.333; se debe señalar que en el propio Informe de Fiscalización Ambiental se señala que, del examen de información de los seguimientos remitidos por el Titular de enero-junio de 2013, no se constató superación de los límites definidos en la NCh 1.333; en particular para el parámetro pH; adicionalmente en el Considerando 7. de la RCA N° 15/2005, se señala que *"Si como resultado de las mediciones, se determina que las aguas tratadas (efluentes) superan los límites establecidos en la NCh 1.333 Of. 78, estas aguas no serán destinadas a riego y se recircularán al sistema de tratamiento"*; por lo tanto la RCA original del sistema contempló que no se diera cumplimiento a la NCh 1.333 en las aguas tratadas, situación bajo la cual se deben recircular nuevamente las aguas al sistema de tratamiento, para dar cumplimiento a la Norma; sin embargo, la recirculación no fue constatada durante la inspección, pero se da cuenta que

no se regaba con dichas aguas al momento de la misma; por lo que no se daría cuenta de un incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones relacionadas.

3. Adicionalmente se debe señalar que con fecha 19 de noviembre de 2015, se cursó un Requerimiento de Información mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 1106 a CAPEL Ltda.(se adjunta el requerimiento de información cursado y su respuesta, para considerarlos en futuras fiscalizaciones de su División), titular de los proyectos anteriormente mencionados. En él, se le solicitaron una serie de antecedentes con el fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en sus Resoluciones de Calificación Ambiental, asociadas a hechos constatados en el Informe "DFZ-2013-893-IV-RCA-IA"; requerimiento que fue respondido por el Titular a través de carta 314-Vic-XII-15 de fecha 4 de diciembre de 2015. Tras el análisis de todos los antecedentes mencionados, se ha estimado que no hay mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, en consideración a lo siguiente:
- El hallazgo señalado en el hecho constatado N° 4, relacionado con existencia de filtro vertical, que recibe las aguas del rotostrainer, que no consta haya sido declarado al SEA Región de Coquimbo, la documentación acompañada a propósito del requerimiento de información responde satisfactoriamente y cumple con suficiencia los fines requeridos, ya que el Titular acreditó que la incorporación del mencionado filtro vertical, se encuentra declarado en la DIA de la RCA N° 79/2009, en el punto 2.2.1. No obstante se debe señalar que esta modificación no fue incorporada dentro de la RCA N° 79/2009.
 - El hallazgo señalado en el hecho constatado N° 13, relacionado con que el canal recolector de escorrentías, impermeabilizado con HDPE, presentaba rotura de su impermeabilización en algunos sectores, la documentación acompañada a propósito del requerimiento de información responde satisfactoriamente y cumple con suficiencia los fines requeridos, ya que el Titular presentó set fotográfico que da cuenta que el canal perimetral se encuentra con su carpeta de HDPE reparada; adicionalmente presenta contratos de ejecución de dichas obras.
4. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los otros hallazgos constatados en el Informe, esta División envió Carta DSC N° 844/2016 a la empresa, la que se adjunta al presente Memorándum, en el marco de la aplicación del art. 3 literal u), de la Ley Orgánica de la SMA, de manera que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia.

Finalmente, dado lo anteriormente señalado, esta División estima que los hechos descritos carecen de mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio, por lo que se solicita publicar el Informe de Fiscalización antes indicado en el banner SNIFA Fiscalización de la SMA.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
★


J.A.S
PAC/ARS

Incluye:

Res. Ex. D.S.C. N° 1106 de 19 de noviembre de 2015, carta N°314-Vic-XII-15 de fecha 4 de diciembre de 2015 y Carta D.S.C N° 844 de fecha 12 de mayo de 2016.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A COOPERATIVA AGRÍCOLA Y PISQUERA ELQUI LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1106

Santiago, 19 NOV 2015

VISTOS:

Conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (Ley 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2º Que, el inciso primero del artículo 2º de la LO-SMA, dispone que este Organismo tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3º La letra a) del artículo 3º de la LO-SMA, que dispone que esta Institución debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4º La letra d) del artículo 3º de la LO-SMA, que faculta a esta Superintendencia para exigir, examinar y procesar los datos, muestras, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental;

5º La letra e) del artículo 3º de la LO-SMA, que facilita a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

6º La letra a) del artículo 35 de la LO-SMA que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Institución el ejercicio de la potestad sancionadora

respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

7º La letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a este Organismo el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

8º Lo señalado en los proyectos "Implementación de una Planta de Riles para Planta Punitaqui" y "Ampliación del sistema de tratamiento y disposición de vinaza y manejo de orujo y escobajo en Planta Agroindustrial Punitaqui", calificados ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 15, de 01 de febrero de 2005 (en adelante RCA N° 15/2005) y Resolución Exenta N° 79, de 26 de marzo de 2009 (en adelante RCA N° 79/2009), respectivamente, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Coquimbo.

9º Que con fecha 14 de mayo de 2013, funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, la SEREMI de Salud y el Servicio Agrícola y Ganadero, de la Región de Coquimbo, inspeccionaron los proyectos en comento;

10º La necesidad que esta Superintendencia cuente con información fidedigna asociada al cumplimiento de los proyectos previamente individualizados, de titularidad de Cooperativa Agrícola y Pisquera Elqui Ltda.

RESUELVO:

I. REQUERIR DE INFORMACIÓN A COOPERATIVA AGRÍCOLA Y PISQUERA ELQUI LTDA., Rol Único Tributario N° 82.262.600-9, en los siguientes términos a saber:

a) De conformidad con el Considerando 5. RCA N° 15/2005; que describe el sistema de tratamiento, acredite a través de medios comprobables, haber informado a la COREMA o al SEA Región de Coquimbo, la incorporación de un filtro vertical no considerado en el sistema original.

b) De conformidad con la tabla N° 5 del Considerando 3.1.4.d) de la RCA N° 79/2009 (Modificado por Res. Ex. 100 de fecha 01 de septiembre de 2011), acredite a través de medios fehacientes, estar cumpliendo con el monitoreo semestral de los parámetros Fosforo Total, Conductividad Eléctrica y profundidad de la napa, desde el año 2013 al primer semestre del año 2015.

c) De conformidad con el Considerando 3.1.3. RCA N° 79/2009, presente una serie fotográfica de canal periférico "aguas abajo", en que se dé cuenta que este se encuentra revestido con carpeta impermeable HDPE en toda su extensión, sin roturas; así como se acredite a través de medios comprobables (facturas, orden de trabajos, entre otras) haber realizado las respectivas reparaciones de las roturas constatadas durante la actividad de inspección.

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información

requerida. La información requerida deberá ser entregada a través de carta conductora por escrito y con una copia en soporte digital (CD o DVD) de los antecedentes solicitados, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago o en la oficina de partes de la oficina regional de esta Superintendencia, ubicada en calle Eduardo de La Barra 205 - 1er Piso, La Serena



Página 2 de 3

N° 844 de fecha 12 de mayo de 2016.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.

314-Vic-XII-15
Vicuña, 04 de diciembre de 2015

Sra.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

07 DIC 2015

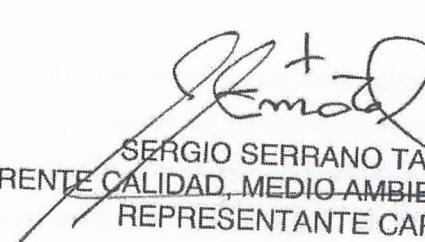
OFICINA DE LA PINTOR

De mi consideración:

Junto con saludarle, remito respuesta a la Resolución Exenta D.S.C. N° 1166 de fecha 19 de Noviembre de 2015, respecto de los antecedentes solicitados por la Superintendencia del Medio Ambiente en relación a la inspección realizada el día 14 de mayo del 2013 por parte de funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, SEREMI de Salud y Servicio Agrícola y Ganadero SAG a los Proyectos "Implementación de una planta de Riles para Planta Punitaqui", aprobada mediante RCA N°15/2005 y "Ampliación del sistema de tratamiento y disposición de vinaza y manejo de orujo y escobajo en Planta Agroindustrial Punitaqui", aprobada mediante RCA N°79/2009, pertenecientes a Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda.

La documentación se entrega en formato papel y electrónico.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


SERGIO SERRANO TAPIA
SUBGERENTE CALIDAD, MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD
REPRESENTANTE CAPEL

Vicuña: Camino a Peralillo s/n
Teléfono: (56-51) 2554300
Santiago: Carrión 1586, Independencia
Teléfono: (56-2) 24762300
www.cooperativacapel.cl

Respuestas a la Resolución Exenta D.S.C. N° 1166 de fecha 19 de Noviembre de 2015, respecto de los antecedentes solicitados a los Proyectos "Implementación de una planta de Riles para Planta Punitaqui", aprobada mediante RCA N°15/2005 y "Ampliación del sistema de tratamiento y disposición de vinaza y manejo de orujo y escobajo en Planta Agroindustrial Punitaqui", aprobada mediante RCA N°79/2009, pertenecientes a Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda.

- a) De conformidad con el Considerando 5. RCA N° 15/2005; que describe el sistema de tratamiento, acredite a través de medios comprobables, haber informado a la COREMA o al SEA Región de Coquimbo, la incorporación de un filtro vertical no considerado en el sistema original.

Respuesta:

El referido sistema de tratamiento fue presentado ante la COREMA en el mes de Octubre de 2008 mediante la Declaración de Impacto Ambiental "Ampliación del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Punitaqui" CAPEL Limitada, donde se detalla la incorporación del filtro vertical al sistema tratamiento de RILES mediante la tecnología FFT, la cual fue aprobada mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 79/2009.

Mayor detalle se encuentra en las páginas 15 y 16 considerando "**2.2.1 Modificaciones Incorporadas al Sistema de Filtro Fito terrestre Aprobado por Resolución de Calificación Ambiental N°15 del 01/febrero/2005**" de la citada DIA presentada en Octubre de 2008.

A saber, se transcribe lo detallado en dicho considerando:

Res. Ex. D.S.C. N° 1106 de 19 de noviembre de 2015, carta N°314-Vic-XII-15 de fecha 4 de diciembre de 2015 y Carta D.S.C. N° 844 de fecha 12 de mayo de 2016.

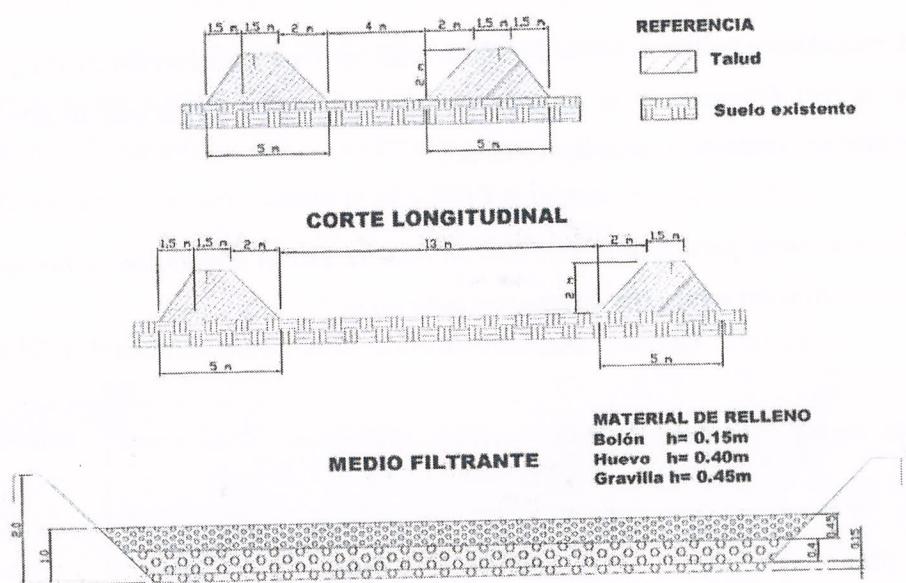
CC:
- División de Sanción y Cumplimiento.

2.2.1. "MODIFICACIONES INCORPORADAS AL SISTEMA DE FILTRO FITOTERRESTRE APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL N°15 DEL 01/FEBRERO/2005

1.- Aguas de lavado

Operaciones unitarias incorporadas:

1.1 Implementación de Filtro vertical, ubicado después del Rotostrainer y antes de los decantadores, previo a la neutralización, según se muestra en la figura:



1.2 Se agrega un circuito de evacuación del rotostrainer hacia el filtro vertical.

1.3 Incorporación de estanque de neutralización que corresponde a un estanque de Fibra de Vidrio 10 m³, donde se instaló un pHmetro en línea para neutralización.

Operación:

Las aguas de lavado que salen del equipo Rotostrainer, se direccionan al estanque decantador de aguas de lavado, donde se neutraliza el pH e ingresa a los FFT. La modificación consiste en la incorporación de un filtro vertical, cuya funcionalidad consiste en atrapar los limos de las tierras filtrantes presente en las aguas de lavado.

El circuito hidráulico es el siguiente: las aguas que salen del equipo Rotostrainer se dirigen a un estanque de acumulación. Este estanque incorpora dos salidas, la primera, accionada con una bomba que dirige las aguas al filtro vertical, en este equipo salen los líquidos y son dirigidos al estanque de decantación de aguas de lavado, para su próxima neutralización de pH.

La otra salida es una tubería que está situada en la parte superior del estanque y sirve de rebalse, ésta es dirigida hacia el estanque decantador de agua industriales, para seguir con el proceso.

La salida que es impulsada al Filtro vertical, será utilizada cuando exista generación de tierras filtrantes, de lo contrario se utilizará la otra salida que se dirige al estanque decantación de aguas de lavado.

La frecuencia para limpiar el Filtro vertical se estima anualmente y los sedimentos serán retirados y enviados a vertedero autorizado.”

Nº 844 de fecha 12 de mayo de 2016.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.

- b) De conformidad con la tabla N° 5 del considerando 3.1.4 d) de la RCA N° 79/2009 (Modificado por Res. Ex. 100 de fecha 01 de septiembre de 2011), acredite a través de medios fehacientes, estar cumpliendo con el monitoreo semestral de los parámetros Fosforo Total, conductividad eléctrica y profundidad de la napa, desde el año 2013 al primer semestre 2015.

Respuesta:

De acuerdo a lo establecido en la Res. Ex. 100/2011, se debe realizar un monitoreo semestral de los parámetros conductividad eléctrica, fosforo total y profundidad de la napa.

En tabla N°1, se informan los parámetros conductividad eléctrica, fosforo total y profundidad de la napa desde el año 2013 al primer semestre 2015.

Tabla N° 1. Resumen parámetros control agua pozo planta Punitaqui.

Parámetros	Enero 2013	Julio 2013	Enero 2014	Julio 2014	Enero 2015
Conductividad Total uS/cm	520	590	621	610	630
Fosforo Total mg/L	1,2	0,9	1,1	0,8	0,9
Profundidad de la napa metros	19,1	19,7	18,6	19,5	20,1

Para una mejor comprensión, se detalla las técnicas de medición y obtención de cada uno de los parámetros analizados:

sin embargo

Fosforo Total: parámetro medido en forma interna en el laboratorio de control de calidad de planta CAPEL Viña Francisco de Aguirre, mediante método colorimétrico. Se adjuntan imágenes con set de reactivos para la determinación y equipo de medición. En **anexo N° 1**, se adjunta imágenes de cuaderno de registro de los análisis de fosforo realizados.

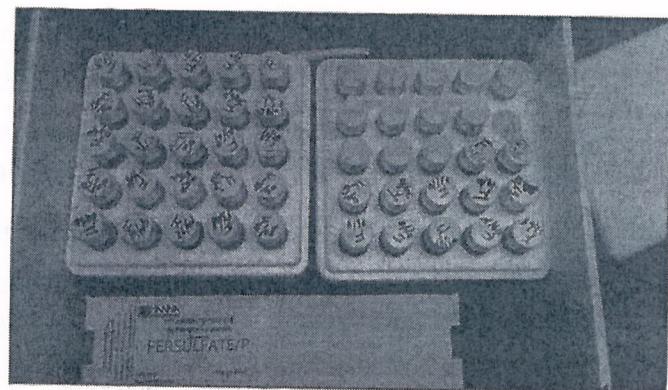


Imagen N°1. Reactivos para medición de fosforo.

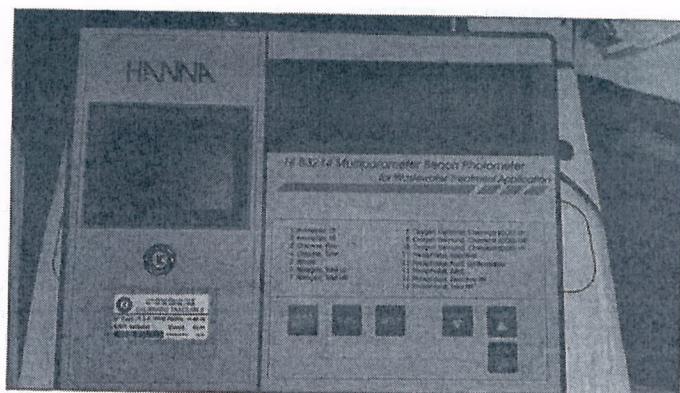


Imagen N°2. Espectrofotómetro para medición de fosforo.

N° 844 de fecha 12 de mayo de 2016.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.

registros de medición de la profundidad de la napa, además se incorpora la planilla de medición mensual que está uso a partir de julio del 2014.

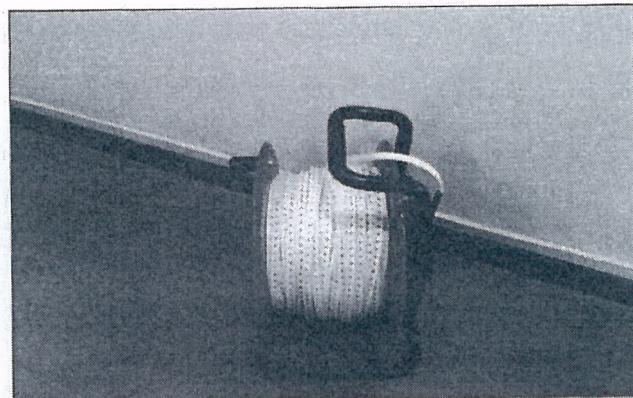


Imagen N°3. Pozometro utilizado para medir la profundidad de la napa.

Conductividad eléctrica: parámetro medido en forma interna en el laboratorio de control de calidad de planta CAPEL Viña Francisco de Aguirre, mediante método potenció métrico. En **anexo N° 2**, se adjuntan imágenes del libro de novedades de la planta de tratamiento con los registros de medición de conductividad eléctrica. Se adjunta fotografía de equipo de medición.



Imagen N°4. Equipo potencio métrico para medir conductividad.

Durante el año 2015, se realizó un monitoreo considerando una caracterización completa del pozo, demostrando que los parámetros cumplen con los valores establecidos por la NCh 409 requisitos para agua potable. En **anexo N°3**, se adjunta certificado de análisis de agua de pozo.

Paralelamente y de acuerdo a lo establecido en el considerando 3.1.6. *Modificación de la planta de tratamiento de RILES, de la RCA 79/2009*, se realizan monitoreos semestrales de la calidad de las aguas subterráneas del

recircular nuevamente. Sin embargo, la recirculación no fue constatada durante la inspección.

Durante el año 2015, se realizó un monitoreo considerando una caracterización completa del pozo, demostrando que los parámetros cumplen con los valores establecidos por la NCh 409 requisitos para agua potable. En **anexo N°3**, se adjunta certificado de análisis de agua de pozo.

Paralelamente y de acuerdo a lo establecido en el considerando 3.1.6. *Modificación de la planta de tratamiento de RILES, de la RCA 79/2009*, se realizan monitoreos semestrales de la calidad de las aguas subterráneas del pozo, considerando las parámetros Nitrógeno total Kjeldahl, Nitritos, Nitratos, Sulfuros, pH, temperatura y sólidos suspendidos totales. El monitoreo es realizado por personal de un laboratorio externo certificado. Los certificados junto con una tabla resumen de los valores obtenidos son enviados semestralmente a la Superintendencia de Medio Ambiente.

c) De conformidad con el considerando 3.1.3. RCA N°79, presente una serie fotográfica del canal periférico “aguas abajo”, en que se dé cuenta que este se encuentra revestido con la carpeta impermeable HDPE en todo su extensión, sin roturas, así como también acredite a través de medios comprobables (facturas, órdenes de trabajo, entre otras) haber realizado las respectivas reparaciones de las roturas constatadas durante la actividad de inspección.

Respuesta:

En el mes de diciembre 2014 se termina de impermeabilizar con membrana de HDPE el canal perimetral aguas abajo ubicadas en el sector de la cancha de solarización modificada. En **anexo N° 4 y 5**, se adjuntan contratos de ejecución de obras que incluyen:

- Revestimiento con membrana HDPE canal perimetral aguas abajo
- Cerco perimetral estanques de acumulación de RILES
- Reparación de estanque cumulador roto con membrana HDPE.

Set de fotografías canal aguas abajo



Imagen N°5. Estado del Canal perimetral Norte antes de la reparación.

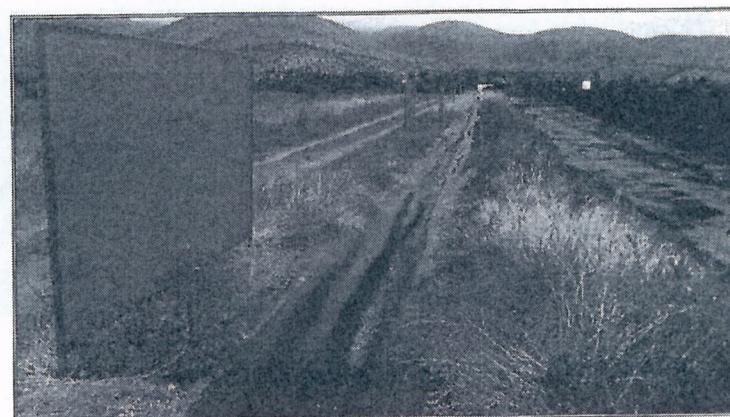


Imagen N° 6. Estado actual Canal perimetral norte de oriente a poniente.

recircular nuevamente las aguas al sistema de tratamiento, para dar cumplimiento a la Norma; sin embargo, la recirculación no fue constatada durante la inspección, pero se da cuenta que

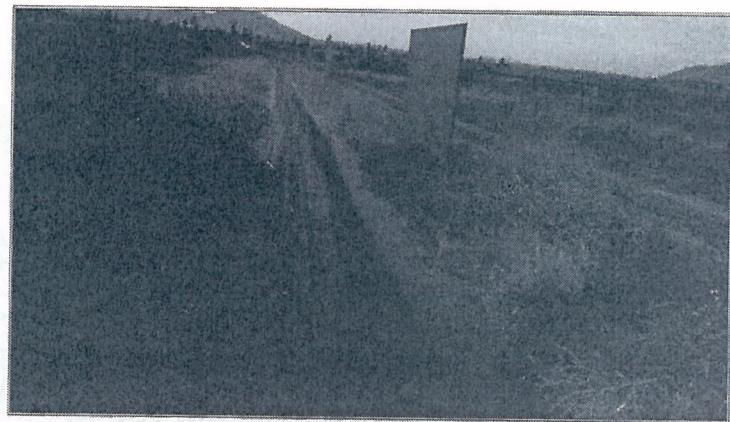


Imagen N° 7. Estado actual Canal perimetral norte de poniente a oriente.

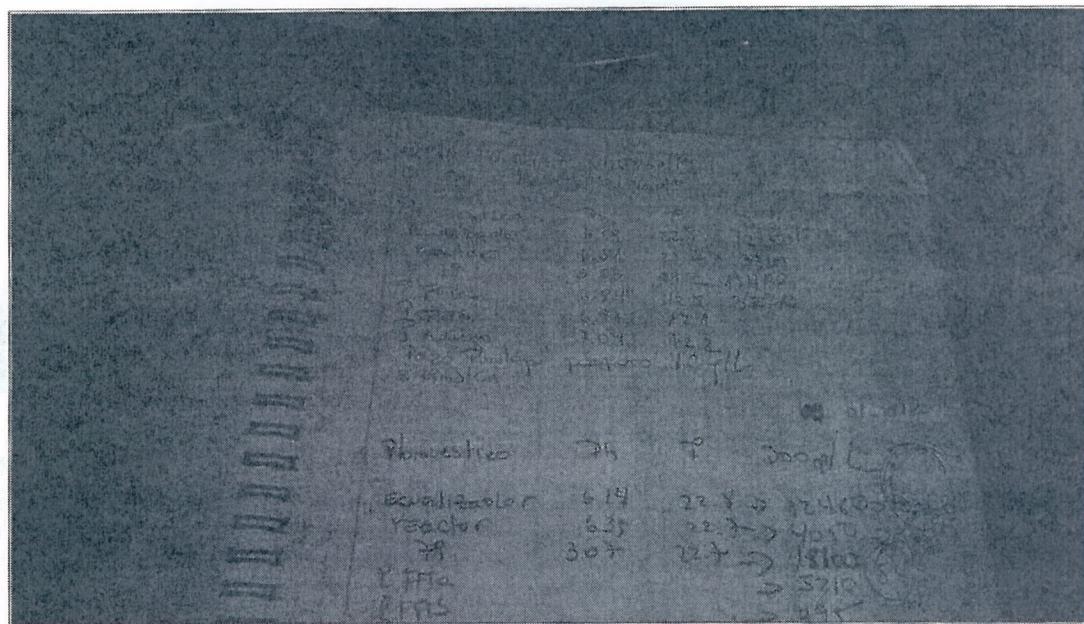


Imagen N° 8. Estado actual Canal perimetral sector de estanque acumulación.

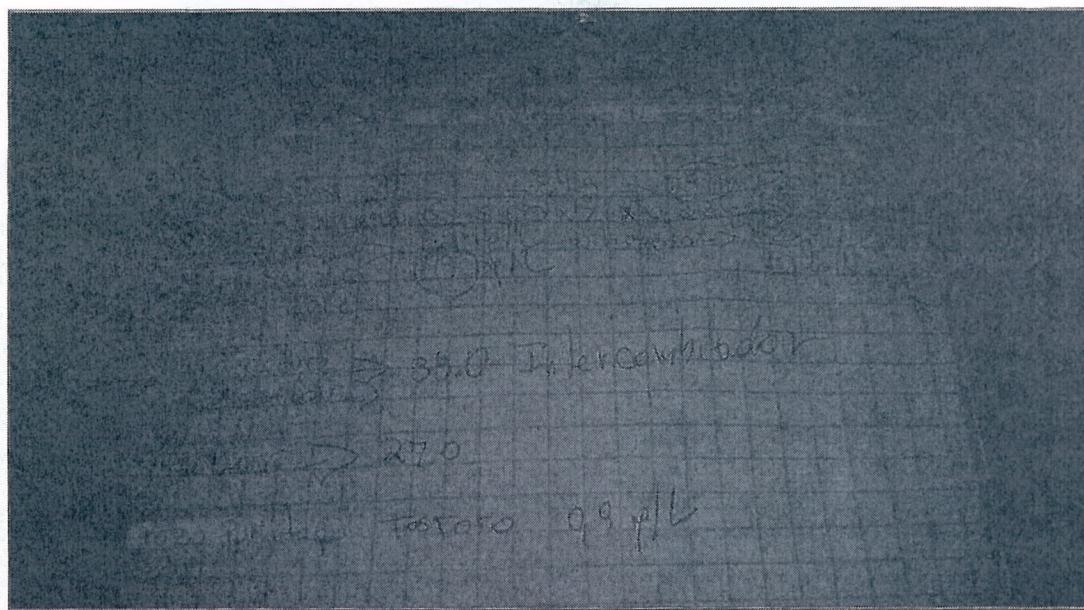
Anexo N° 1

**Imágenes de cuaderno de registro
análisis de fosforo realizados.**

sin embargo, 1000



Cuaderno registro análisis fosforo de fecha 07 enero 2013.

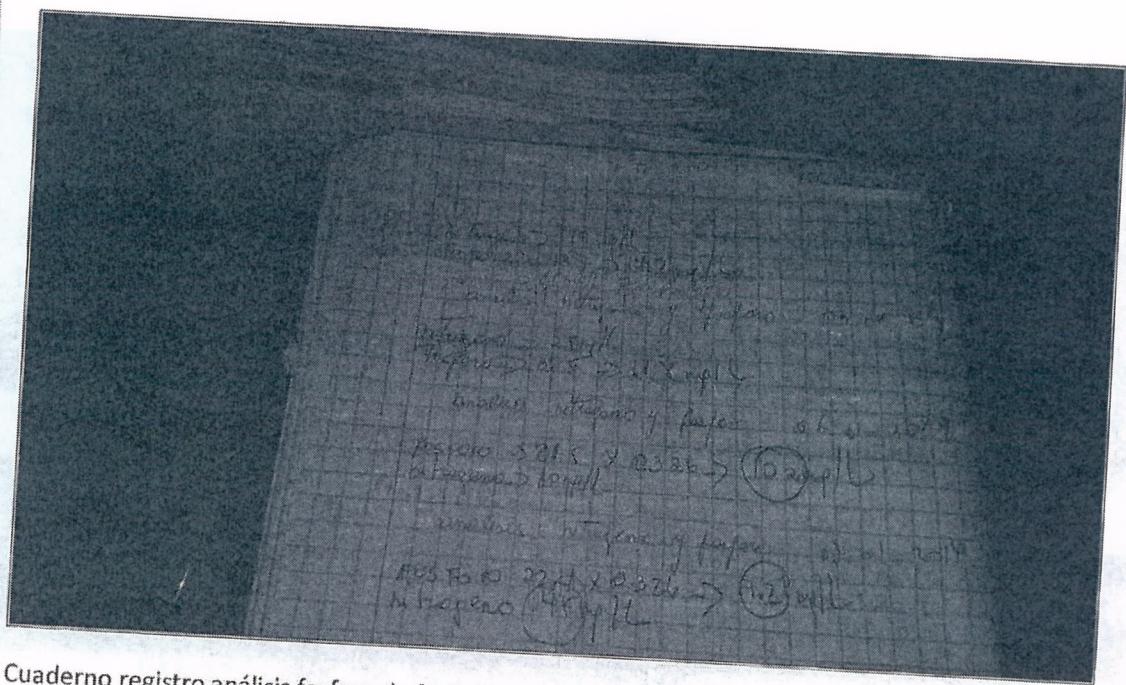


Cuaderno registro análisis fosforo de fecha 26 agosto 2013.

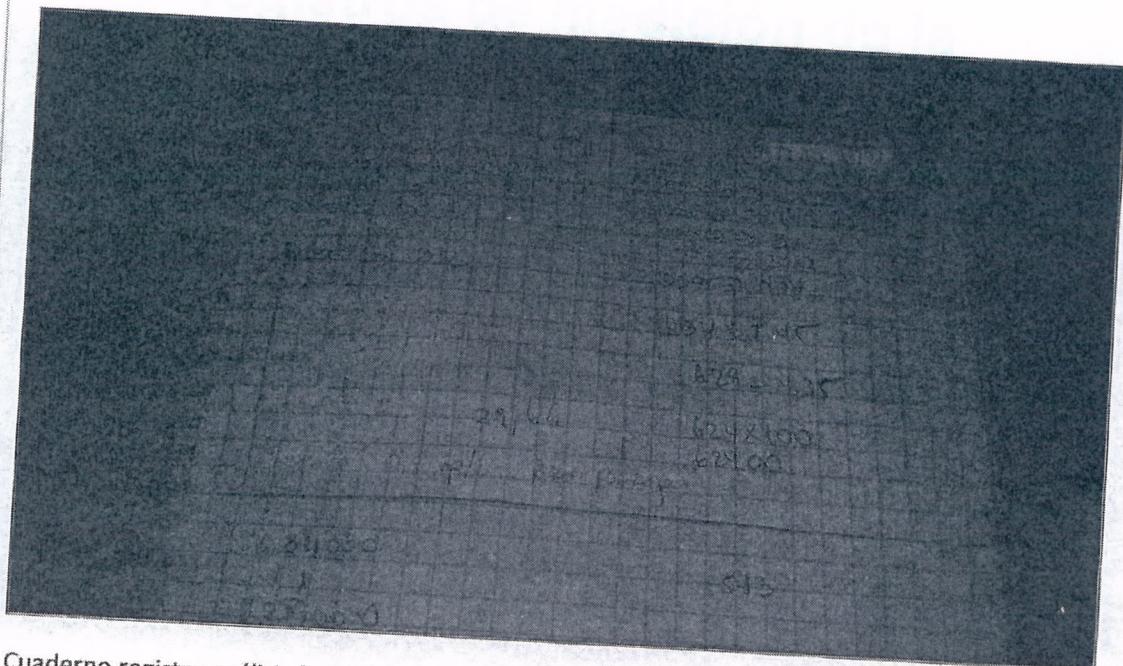
Res. Ex. D.S.C. N° 1106 de 19 de noviembre de 2015, carta N°314-Vic-XII-15 de fecha 4 de diciembre de 2015 y Carta D.S.C N° 844 de fecha 12 de mayo de 2016.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.

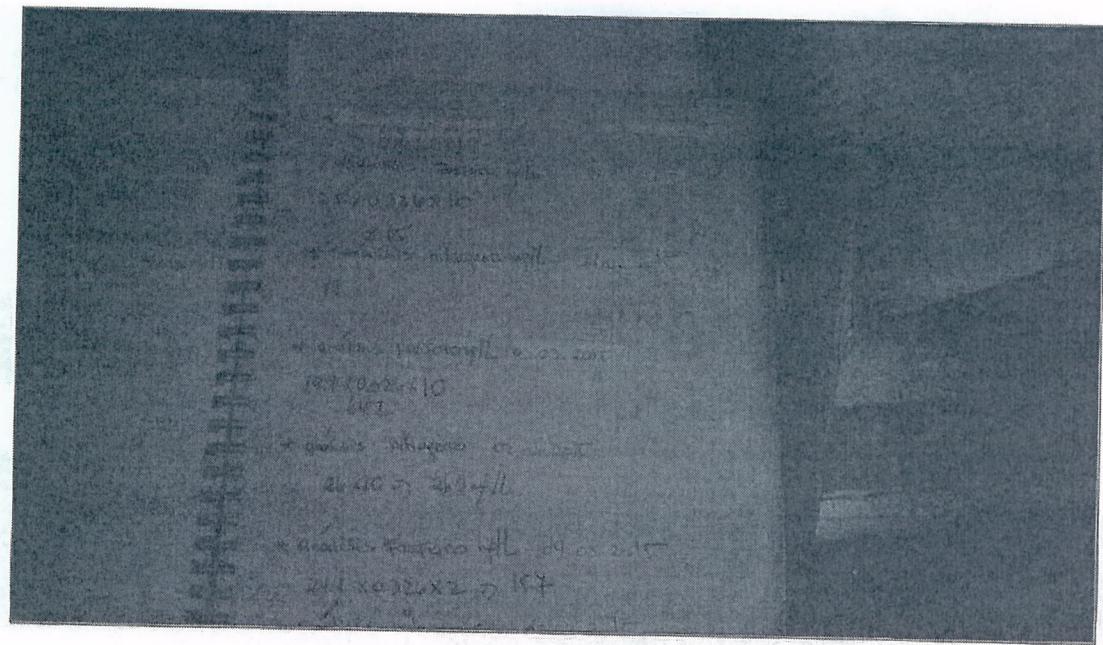


Cuaderno registro análisis fosforo de fecha 02 enero 2014.



Cuaderno registro análisis fosforo de fecha 17 julio 2014.

sin embargo, la recirculación no fue constatada durante la inspección.



Cuaderno registro análisis fosforo de fecha 30 enero 2015.

Res. Ex. D.S.C. N° 1106 de 19 de noviembre de 2015, carta N°314-Vic-XII-15 de fecha 4 de diciembre de 2015 y Carta D.S.C. N° 844 de fecha 12 de mayo de 2016.

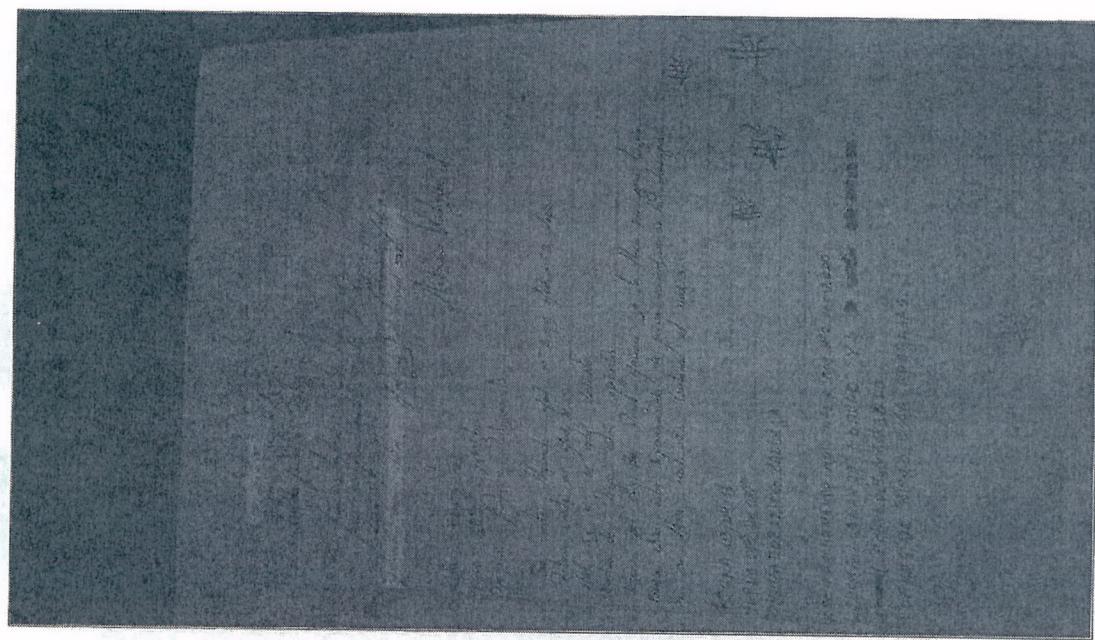
CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.

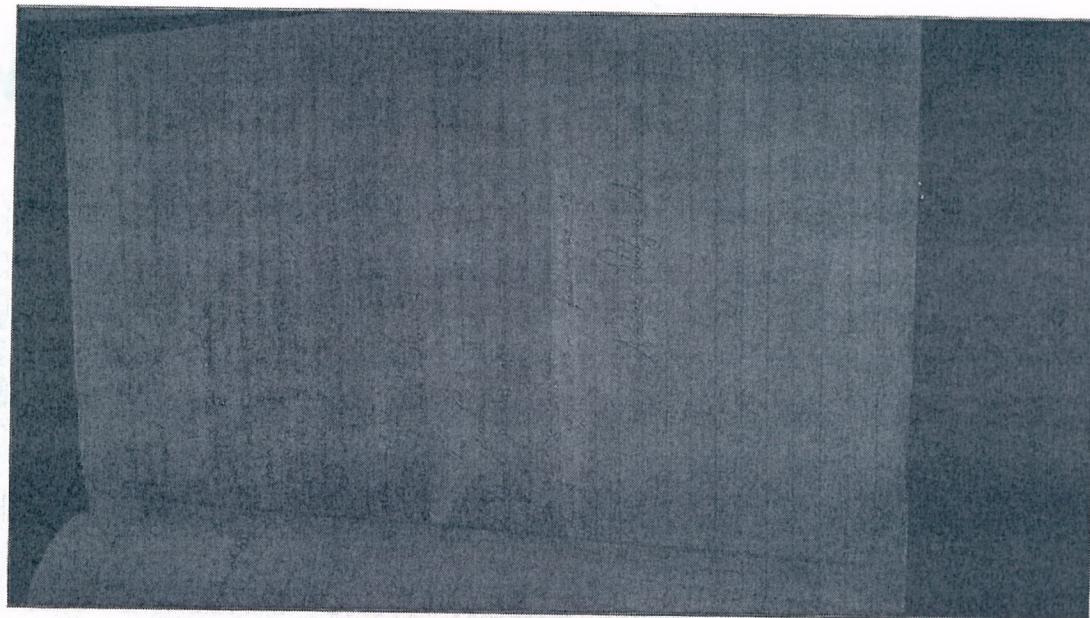
Anexo N° 2

**Imágenes del libro de novedades de la
planta de tratamiento con los
registros de medición de la
profundidad de la napa subterránea y
conductividad eléctrica**

recircular nuevamente las aguas ...
sin embargo, la recirculación no fue constatada durante la inspección, pero se da cuenta que



Libro novedades planta Punitaqui de fecha 05 de enero 2013.



Libro novedades planta Punitaqui de fecha 18 de julio 2013.

IN 844 de fecha 12 de mayo de 2016.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.



Libro novedades planta Punitaqui de fecha 14 de enero 2014.



Libro novedades planta Punitaqui de fecha 05 de julio 2014.

recircular nuevamente las aguas c.
sin embargo, la recirculación no fue constatada durante la inspección, pero se da cuenta que

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000	1001	1002	1003	1004	1005	1006	1007	1008	1009	10010	10011	10012	10013	10014	10015	10016	10017	10018	10019	10020	10021	10022	10023	10024	10025	10026	10027	10028	10029	10030	10031	10032	10033	10034	10035	10036	10037	10038	10039	10040	10041	10042	10043	10044	10045	10046	10047	10048	10049	10050	10051	10052	10053	10054	10055	10056	10057	10058	10059	10060	10061	10062	10063	10064	10065	10066	10067	10068	10069	10070	10071	10072	10073	10074	10075	10076	10077	10078	10079	10080	10081	10082	10083	10084	10085	10086	10087	10088	10089	10090	10091	10092	10093	10094	10095	10096	10097	10098	10099	100100	100101	100102	100103	100104	100105	100106	100107	100108	100109	100110	100111	100112	100113	100114	100115	100116	100117	100118	100119	100120	100121	100122	100123	100124	100125	100126	100127	100128	100129	100130	100131	100132	100133	100134	100135	100136	100137	100138	100139	100140	100141	100142	100143	100144	100145	100146	100147	100148	100149	100150	100151	100152	100153	100154	100155	100156	100157	100158	100159	100160	100161	100162	100163	100164	100165	100166	100167	100168	100169	100170	100171	100172	100173	100174	100175	100176	100177	100178	100179	100180	100181	100182	100183	100184	100185	100186	100187	100188	100189	100190	100191	100192	100193	100194	100195	100196	100197	100198	100199	100200	100201	100202	100203	100204	100205	100206	100207	100208	100209	100210	100211	100212	100213	100214</th



CARTA D.S.C. N° 000844

MAT.: Cumplimiento de la Resoluciones de Calificación Ambiental que se indican.

Santiago, 12 MAY 2016

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
Cooperativa Agrícola y Piscuera Elqui Ltda (CAPEL Ltda.)

1. Que, CAPEL Ltda. es Titular de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental; Resolución Exenta N° 15, de 01 de febrero de 2005, que calificó ambientalmente la DIA del proyecto "Implementación de una Planta de Riles para Planta Punitaqui" (en adelante, "RCA N° 15/2005") y la Resolución Exenta N° 79, de 26 de marzo de 2009, que calificó ambientalmente la DIA del proyecto "Ampliación del sistema de tratamiento y disposición de vinaza y manejo de orujo y escobajo en Planta Agroindustrial Punitaqui" (en adelante, "RCA N° 79/2009"); Resoluciones de la COREMA Región de Coquimbo; las que constituyen autorizaciones de funcionamiento que fija el marco y requisitos para que vuestra empresa desarrolle su actividad, así como también los deberes con la autoridad, con las comunidades aledañas y por sobre todo, con el medio ambiente. Por este motivo, la empresa que representa se encuentra en el imperativo legal de velar de forma general, continua y permanente por el irrestricto y fiel cumplimiento de sus compromisos ambientales, adquiridos tras latos procesos de evaluación cuyos resultados, en este caso, se reflejan en las Resoluciones de Calificación Ambiental mencionadas.

2. De acuerdo a lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; así como el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de las infracciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental.

3. Ahora bien, de acuerdo a la información que dispone esta Superintendencia, los monitoreos realizados por CAPEL Ltda. en cumplimiento a la Tabla N° 5 del Considerando 3.1.4.d) de la RCA N° 79/2009 (Modificado por Res. Ex. 100 de fecha 01 de septiembre de 2011), para los parámetros Profundidad de la napa, Fósforo total y Conductividad eléctrica, son obtenidos internamente mediante método colorimétrico para determinar el fósforo total; equipo pozómetro para medir la profundidad de la napa; y equipo potenciómetro para medir conductividad. Dado lo anterior, debo señalar a Ud. que con fecha 26 de marzo de 2015, esta

recirculación. sin embargo, la recirculación no fue cons...

Superintendencia dictó la **Resolución Exenta SMA N°037¹**, que **Dicta Instrucciones Generales Sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental**”, Resolución que establece que los reportes que requieran de muestreo, análisis y/o medición, para ser considerados válidos, deberán ser realizadas por entidades que cuenten con acreditación, certificación o autorización vigente ante un organismo de la administración del Estado o en el Sistema Nacional de Acreditación de la entidad que los ha generado; adjuntando en los respectivos informes de seguimiento dichas acreditaciones. Además la Res. 37/2015 establece los contenidos del Informe de Seguimiento Ambiental que debe ser remitido a esta Superintendencia en virtud de los compromisos de seguimiento de los Titulares establecidos en sus Resoluciones de Calificación Ambiental. Adicionalmente, debo señalar que de acuerdo a lo establecido en la Res. Ex. N° 200 de fecha 9 de marzo de 2016, que “**Modifica Fecha de Entrada en Vigencia de la Resolución Exenta N°1194, de 2015, mediante la que se Aprobó Instrucción de Carácter General para la Operatividad de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental**”², a partir del 1º de octubre de 2016, todas aquellas actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación que reporten los titulares de proyectos, actividades o fuentes reguladas, deberán ser ejecutadas por una o más ETFA, en el (los) alcance(s) autorizado(s).”

4. Además, se debe señalar a Ud. que de acuerdo a lo señalado en la Resolución Exenta SMA N° 1518/2013³, que “**Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 02 De Octubre De 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente**”, los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”) calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán cargar en formato PDF toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un proyecto, o su modificación, indicando si están vinculadas a algunas de sus RCA, sea favorable o desfavorable, o que requiera o no requiera el ingreso del proyecto o actividad, o modificación; constándose que a la fecha vuestra representada no ha cargado en el sistema copia de Carta SEA Región de Coquimbo N° 204 de fecha 28-11-2011, que dice relación con la entrega de 150 m³ trimestralmente de vinaza a la empresa Zapata Enginiering Chile (Planta Los Mantos) para ser utilizado como aglomerante en su tranque de relaves.

5. Con todo, en el caso que CAPEL Ltda., no cumpla con la normativa citada, la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra facultada para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra. En este sentido, de acuerdo al artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones cuyo conocimiento compete a esta Superintendencia, podrán ser objeto de una sanción, que incluyen multas desde una hasta diez mil unidades tributarias anuales, así como la posibilidad de aplicar clausura temporal o definitiva del establecimiento de que se trate, y según la gravedad de la infracción, las que además quedarán en el Registro de Sanciones llevado por este Organismo, en virtud del artículo 58 de la LO-SMA.

6. La presente carta se envía en virtud de la facultad establecida en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, es decir, de modo que sirva de orientación

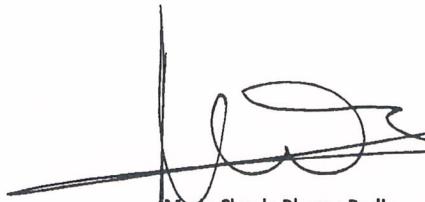
¹ Disponible el sitio WEB de esta Superintendencia en el link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/Instrucion>

² Disponible el sitio WEB de esta Superintendencia en el link: <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/Documentos>

³ Disponible el sitio WEB de esta Superintendencia en el link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/Instrucion>

en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia.

Sin otro particular, saluda atentamente,


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




PAC/ARS

Carta Certificada:

- Representante legal de CAPEL Ltda., domiciliado en Camino a Peralillo s/n, Comuna de Vicuña, Región de Coquimbo.

C.C.:

- División de Fiscalización.
- División de Sanción y Cumplimiento.

Página 3 de 3

no se aísla cumplimiento a la NCh 1.333 en las aguas tratadas, situación bajo la cual se deben recircular nuevamente las aguas al sistema de tratamiento, para dar cumplimiento a la Norma; sin embargo, la recirculación no fue constatada durante la inspección, pero se da cuenta que